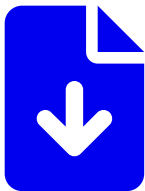


Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 09/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2013-00596-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ ENIO MARULANDA VALLEJO, EDGAR ANDRES GOMEZ MARULANDA, BELLANID GOMEZ MARULANDA, MILLER GOMEZ LOPEZ, ELVER GOMEZ LOPEZ, ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, JOSE GOMEZ MONROY, ROSALBA LOPEZ DE GOMEZ, RENDON, GLORIA GOMEZ LOPEZ, ESPERANZA GOMEZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022 QUE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS	 
2	41001-33-33-006-2015-00453-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LINA FERNANDA RAMOS PUENTES	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA QUE EN PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 09 DE A...	 
3	41001-33-33-006-2019-00349-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD - UNISALUD, E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO, GREMACION CALIDAD HUMANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 17 de enero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a travé...	 
4	41001-33-33-006-2020-00246-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KAREN VICTORIA QUINTERO BUSTOS, ADOLFO QUINTERO LOPEZ, MARIA EUGENIA LUNA MARTINEZ	MARTHA CECILIA QUINTERO LOPEZ, DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.	REPARACION DIRECTA	08/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA	 
5	41001-33-33-006-2021-00240-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAIKOL STIVEN GUTIERREZ QUEVEDO, EMELIAS GUTIERREZ QUEVEDO, YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO, MAIA INES GUTIERREZ QUEVEDO, HILDER GUTIERREZ QUEVEDO,	ESE HOSPITAL MUNICIPAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA HUILA	REPARACION DIRECTA	08/11/2022	Auto decreta acumulación	PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto , propuesta por la E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA HUILA , conforme lo exp...	

			MARLENY MORA LONDOÑO, DIRLEY DIAS MORA, NOHELIA QUEVEDO, ZORAIDA GUTIERREZ QUEVEDO, MAURICIO GUTIERREZ QUEVEDO, EUCLIDES GUTIERREZ QUEVEDO, JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO						
6	41001-33-33-006-2022-00512-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DORIS MOTTA SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	 
7	41001-33-33-006-2022-00513-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GLORIA INES SALAZAR GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
8	41001-33-33-006-2022-00514-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	ROQUE BALLESTEROS IQUIRA, MARIA FANNY BALLESTEROS IQUIRA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	08/11/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE NEIVA contra ROQUE BALLESTEROS IQUIRA y MARÍA FANNY BALLESTEROS IQUIRA, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD del medio de c...	 
9	41001-33-33-006-2022-00516-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIMAR ARLEY HIOS BARRIONUEVO, ANYELA ALEXANDRA HIOS BARRIONUEVO, DEISY MARSELLA HIOS BARRIONUEVO, MARRIBEL BARRIONUEVO, CELSO ANTONIO HIOS HIOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA, MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00596 00

Neiva, - 8 NOV 2022

DEMANDANTE: MILLER GOMEZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0059600

Este Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 resolvió conceder recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas, ordenado la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

Conocido el asunto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, mediante proveído del 19 de octubre de 2022, resolvió devolver el expediente para que se indique el efecto en que fue concedido el recurso y sea devuelto posteriormente a ese Despacho sin necesidad de ser sometido nuevamente a reparto¹.

En cuanto al efecto en que se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada actora contra el auto de aprobación costas, será en el devolutivo atendiendo la norma especial contenida en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión -Magistrado RAMIRO APONTE PINO**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ SAMAI – exp. 41001333300620130059602 (índice 6)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00453 00

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LINA FERNANDA RAMOS PUENTES
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DIVIÑO NIÑO DE RIVERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150045300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de septiembre de 2017¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2017², mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 registrada en SAMAI, resolvió modificar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, los portes de notificación y el arancel judicial, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila que, en providencia del 20 de septiembre de 2022, resolvió modificar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.027.500,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 257 C.2

² Folios 237-245 C.2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190034900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO¹ contestó la demanda proponiendo como excepción la falta de jurisdicción² y prescripción³; el SINDICATO DE GREMIO SALUD, VIDA Y TRABAJO “SAVITRA”⁴ presentado la excepción de prescripción⁵; el SINDICATO DE GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO actuando a través de curador ad litem⁶ propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva⁷, nulidad por trámite diferente al que corresponde⁸ y prescripción⁹ y; la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., propuso la excepción de prescripción¹⁰.

Por otra parte, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹¹ y la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD-UNISALUD¹², guardaron silencio pese a haber sido notificadas en debida forma.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por la demanda SINDICATO DE GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante), será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Falta de jurisdicción¹³

La ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, aduce que el competente para resolver conflictos entre un afiliado partícipe y el sindicato es la Jurisdicción Ordinaria Laboral y; en caso, de reclamarse la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, con base en la sentencia T-303 de 2011,

¹ Carpeta 002

² Carpeta 002, archivo 002, pp. 17-18

³ Carpeta 002, archivo 002, p. 19

⁴ Carpeta 003, archivo 002

⁵ Carpeta 003, archivo 002, p. 8

⁶ Archivo 024

⁷ Archivo 024, pp. 6-8

⁸ Archivo 024, pp. 8-9

⁹ Archivo 024, p. 9

¹⁰ Archivo 051, pp. 13-14

¹¹ Archivos 047 y 059

¹² Carpeta “Expediente Digitalizado”, archivo 6, p. 16

¹³ Carpeta 002, archivo 002, pp. 17-18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

concluye que es el procedimiento laboral ordinario el que resulta idóneo para dirimir la controversia.

Al recorrer el traslado de la excepción, la parte actora manifiesta que pretende la declaratoria de un contrato realidad con la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, pues es claro que prestó sus servicios como enfermera por más de nueve (9) años a través de convenios de asociación cooperativos y convenios de ejecución con agremiaciones sindicales¹⁴.

Al respecto, sea lo primero indicar que en el escrito de demanda, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2019CS001538-1 de 20 de marzo de 2019, expedido por la Empresa Social del Estado, a través del cual negó el reconocimiento de los derecho laborales causados entre el 1 de diciembre de 2007 y el 31 de octubre de 2016, periodo en que la señora LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA, aduce laboró como auxiliar de enfermería sin solución de continuidad; por lo tanto, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNISALUD, la AGREMIACIÓN SINDICAL SAVITRA y CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO, respecto de las diferencias salariales y prestacionales, la sanción moratoria, la indemnización por terminación anticipada y sin justa causa de la relación laboral y, la indexación de las sumas reconocidas¹⁵.

Así las cosas, se tiene que en el *sub lite* la parte actora pretende que se realice el control de legalidad de un acto administrativo dimanada de una Empresa Social del Estado, las cuales son entidades públicas de conformidad con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, los artículos 1, 15, 17 y 20 del Decreto 1876 de 1995 y el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y; la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los conflictos en los que se reclama la existencia de un contrato realidad conforme lo establece el artículo 53 Superior, el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, este despacho según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 ibidem, como lo ha colegido con meridiana claridad el Consejo de Estado en su jurisprudencia, destacándose la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016¹⁶.

Asimismo, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la solidaridad en la condena respecto de las agremiaciones sindicales y cooperativas de trabajo asociado cuando en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades se hallado que las Empresas Sociales del Estado las han utilizado para ocultar una verdadera relación laboral, entre otras, en sentencias de fecha 17 de abril de 2013¹⁷ y 20 de septiembre de 2018¹⁸, razón por la cual, la excepción de falta de jurisdicción se declarará no probada.

1.1.2. Nulidad por trámite diferente al que corresponde¹⁹

El curador ad litem del SINDICATO DE GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO sustenta dicha exceptiva en que según el numeral 4 de las

¹⁴ Carpeta 008, archivo 002

¹⁵ Carpeta "EXPEDIENTE FISICO DIGITALIZADO", archivo 5, pp. 94-95

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00122-01(1001-12), Actor: HUMBERTO ANTONIO MURILLO HERRERA, Demandado: ESE RAFAEL URIBE URIBE

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-2331-000-2012-00073-01(4145-13), Actor: NHORA ASTRID CASTILLO GONZÁLEZ, Demandado: ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE

¹⁹ Archivo 024, pp. 8-9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

pretensiones de la demanda se reclama la declaratoria de nulidad del Oficio No. 003-2019 de fecha 23 de abril de 2019 y No. 006-2019 de fecha 7 de mayo de 2019, expedido por su representada; no obstante, considera que estos no son actos administrativos, en vista que se trata de una persona jurídica de derecho privado.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019²⁰, este Despacho inadmitió la demanda precisando que las pretensiones contenidas en los numerales 2 a 4 del libelo inicial, no corresponde a actos administrativos en la medida que no fueron expedidos por autoridades públicas por lo que no son pasibles del control de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; razón por la cual mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, la parte actora subsanó tal yerro demandando exclusivamente el Oficio No. 2019CS001538-1 de 20 de marzo de 2019 expedido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, solicitando a título de restablecimiento del derecho se le condene a dicho ente público el pago de las diferencias salariales, prestaciones e indemnizaciones y; en solidaridad a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNISALUD, la AGREMIACIÓN SINDICAL SAVITRA y CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO²¹.

Por lo anterior, se admitió la demanda el 28 de enero de 2020²², argumentos suficientes para despachar desfavorablemente la excepción elevada.

1.1.3. Prescripción

En el *sub examine* la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO²³; el SINDICATO DE GREMIO SALUD, VIDA Y TRABAJO "SAVITRA"²⁴; el SINDICATO DE GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO²⁵ y; la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.²⁶, propusieron la excepción de prescripción

Al respecto, es menester aclarar que el Consejo de Estado sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."*²⁷ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

²⁰ Carpeta EXPEDIENTE FISICO DIGITALIZADO, archivo 5, p. 89

²¹ Carpeta "EXPEDIENTE FISICO DIGITALIZADO", archivo 5, pp. 94-95

²² Carpeta "EXPEDIENTE FISICO DIGITALIZADO", archivo 6, pp. 1-2

²³ Carpeta 002, archivo 002, p. 19

²⁴ Carpeta 003, archivo 002, p. 8

²⁵ Archivo 024, p. 9

²⁶ Archivo 051, pp. 13-14

²⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda²⁸ y las contestaciones de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO²⁹, el SINDICATO DE GREMIO SALUD, VIDA Y TRABAJO "SAVITRA"³⁰ y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.³¹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 17 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

4

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y

²⁸ Carpeta "EXPEDIENTE FISICO DIGITALIZADO", archivo 1, p. 25

²⁹ Carpeta 002, archivo 002, pp. 37-39

³⁰ Carpeta 003, archivo 002, pp. 12-13

³¹ Archivo 051, p. 25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de jurisdicción” y “nulidad por trámite diferente al que corresponde” presentadas por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y el SINDICATO DE GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el SINDICATO DE GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO y “Prescripción” elevada por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, el SINDICATO DE GREMIO SALUD, VIDA Y TRABAJO “SAVITRA”, el SINDICATO DE GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 17 de enero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MzExMGJkNDQtODBiNi00NWRhLWlxOTQtNGI4NmZiYTM5MmVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, portador de la Tarjeta Profesional 162.116 del C. S. de la J., como apoderado principal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente³².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³² Archivo 052, 057

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f4c6ba37e11ad532bbbe3bff9e49a230a9f88d518adf6d8d069b677daaee8**

Documento generado en 08/11/2022 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Neiva, 8 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200024600

I. ASUNTO

Según constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, el proceso pasó al Despacho para resolver lo que corresponda eventualmente en fijar fecha de audiencia inicial¹.

No obstante, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha resuelto la solicitud de reforma de la demanda allegada por el apoderado actor ².

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda presentada por la parte demandante dentro de termino, según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021³.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Reforma de la demanda

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 precisa los requisitos o presupuestos de la reforma de la demanda, así:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Destacado por el Despacho)

La reforma de la demanda presentada mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2021⁴ lo fue dentro de término según se plasmó en constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021⁵.

Revisado el memorial de reforma de demanda se avizora una modificación a los hechos⁶, a las pruebas documentales⁷, a la solicitud de pruebas testimoniales⁸ y lo relacionado con una prueba pericial aportada⁹

¹ Archivo “166”

² Archivo “072-075”

³ Archivo “076”

⁴ Archivo “072-075”

⁵ Archivo “076”

⁶ Archivo PDF “073. p 12 – 13”

⁷ Archivo PDF “073. p 29”

⁸ Archivo PDF “073. p 30 – 31”

⁹ Archivo PDF “073. p 31”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Al haber sido presentada dentro de término legal y por reunir los requisitos legales y formales de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por lo que se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará correr traslado a las partes por el término de 15 días, según lo establecido por el artículo precitado.

Se precisa con relación a la prueba documental solicitada que de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, las partes tienen el deber de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 173 ibidem, el Juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas por la misma razón; por lo que se le advierte a la parte actora, que le corresponderá demostrar las gestiones a que haya lugar dentro de los términos que la ley prevé, incluso constitucionales, para la consecución de las pruebas en cuestión, so pena de negar su práctica.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275ef79b4a37546022499c3c61dab7804c97c7958575a240144c1a90f0e16f6d

Documento generado en 08/11/2022 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

Neiva, 08 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA (HUILA)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210024000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA (HUILA)¹ propone como excepción previa pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto²; y, la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA³ no propuso excepciones previas.

1

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

En el *sub examine* la E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA (HUILA) propuso la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto⁴. Refiere que se está adelantando en el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva con radicado 41001333300220220014200 con el que existe identidad en cuanto al petitum, identidad de las partes, e identidad de la causa petendi estando soportados en los mismos hechos.

Sobre la excepción *“pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos”* contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable en los procesos que se ventilen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha precisado su alcance en los siguientes términos⁵:

“De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:

¹ Archivo 027-042

² Archivo 042, pp.8-9

³ Archivo 045

⁴ Archivo 042, pp. 8-9

⁵ Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 25 de julio de 2019, radicación 88001-23-33-000-2017-00038-01, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.
b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.
c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.
d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.” [6] (Subrayas de la Sala)
En desarrollo de lo dicho, es claro que existe un presupuesto cardinal para adelantar el estudio del caso en el marco de la excepción anotada, y es que exista un proceso en curso, entendiéndose como tal que no haya finalizado y que sobre el mismo no haya operado el fenómeno de cosa juzgada. Superado tal presupuesto, es procedente analizar los tres restantes, es decir, la identidad en el objeto, en la causa petendi y en los sujetos.” (Negritas del texto)

Resultando preciso, evaluar cada uno de los presupuestos enunciados:

De la revisión del proceso 41001333300220220014200 del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva en el sistema de gestión SAMAI, se avizora que el proceso se encuentra vigente⁶ y entre las anotaciones se tiene como relevantes:

2

Radicación del proceso: 29/03/2022
Auto admite demanda: 20/04/2022
Auto resuelve admisibilidad reforma demanda: 21/07/2022
Constancia al Despacho: 13/10/2022

Ahora a partir del escrito de demanda incorporado en el expediente digital que reposa en el mentado sistema de gestión (SAMAI – índice 1), se logra hacer la revisión paralela de los dos procesos, así:

MEDIO DE CONTROL / JUZGADO	DEMANDANTES	DEMAND ADO	PRETENSIONES	RESUMEN DE HECHOS
Reparación Directa / Juzgado Sexto Administrativo de Neiva Rad. 410013333006 20210024000 DEMANDA PRINCIPAL	-JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO en nombre propio y representación de sus hijos menores JUNIOR JAVIER GUTIERREZ y JAN CARLOS GUTIERREZ MORA -MARLENY MORA LONDOÑO en representación de su hijo DUVANY ANDRÉS DIAS MORA -DIRLEY DIAS MORA -EUCLIDES GUTIERREZ QUEVEDO -YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO -MAURICIO GUTIERREZ QUEVEDO -MARIA INES GUTIERREZ QUEVEDO	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADO RA DE IQUIRA - HUILA	1º. Se declare administrativamente responsable a la demandada por negligencia y falla en el servicio en el accidente de transito ocurrido el día 30 de agosto de 2019, donde resultó gravemente herido el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO. 2º. Se condene a la demandada al pago por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales en SMLMV: <u>JAVIER GUTIERREZ 100</u> <u>JUNIOR JAVIER GUTIERREZ 100</u> <u>JAN CARLOS GUTIERREZ 100</u> <u>MARLENY MORA 100</u> <u>DUVANY ANDRES DIAS 15</u> <u>DIRLEY DIAS MORA 15</u> <u>EUCLIDES GUTIERREZ 50</u> <u>YOLANDA GUTIERREZ 50</u> <u>MAURICIO GUTIERREZ 50</u> <u>MARIA INES GUTIERREZ 50</u> <u>NOHELIA QUEVEDO 100</u> <u>HILDER GUTIERREZ 50</u>	-Que el día 30 de agosto de 2019 a eso de las 08:00 de la noche el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO iba en su motocicleta marca HONDA de placas PSC86B junto al señor NORBEY VILLA GUTIERREZ, cada uno en una motocicleta. -Que al momento en que iban pasando frente al parque acuático plata Juncal, sentido Yaguará – Palermo, una ambulancia adelantó al señor NORBEY VILLA GUTIERREZ y al instante impactó al señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO. -Que la ambulancia se identificó como NISSAN NP 300 FRONTIER chasis 3N6CD35B9ZK358634 de placas OEU858 de propiedad

⁶ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333002202200142004100133



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

	-NOHELIA QUEVEDO -HILDER GUTIERREZ QUEVEDO -ZORAIDA GUTIERREZ QUEVEDO -MAIKOL STIVEN GUTIERREZ QUEVEDO -EMELIAS GUTIERREZ QUEVEDO		ZORAIDA GUTIERREZ 50 MAIKOL STIVEN GUTIERREZ 50 EMELIAS GUTIERREZ 50 3º. Se condene a la demandada y a favor del señor JAVIER GUTIERREZ por concepto de daño a la salud la suma de 100 SMLMV. 4º. Se condene a la demandada y a favor de los demandantes por concepto de daños materiales modalidad daño emergente, los valores correspondientes a cánones de arrendamiento en que debe incurrir la víctima por valor de \$500.000 desde el 20 de diciembre de 2019 y total causados a la fecha \$12.000.000. 5º. Se condene a la entidad demandada y a a favor del señor JAVIER GUTIERREZ por concepto de daños materiales lucro cesante consolidado \$26.147.081 y futuro \$160.344.399	de la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA – HUILA. -Que la victima fue atendida inicialmente en la clínica de fractura y luego fue remitido a la clínica uros en donde permaneció alrededor de dos meses, y entre las cirugías realizadas están las de tobillo, de columna, puntos en la frente y tratamiento de tórax.
Reparación Directa / Juzgado Sexto Segundo Administrativo de Neiva Rad. 410013333002 20220014200 <u>DEMANDA PRINCIPAL</u>	-JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO -MARLENY MORA LONDOÑO en representación de su hijo DUVANY ANDRES DIAS MORA -DIRLEY DIAS MORA -EUCLIDES GUTIERREZ QUEVEDO -YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO -MAURICIO GUTIERREZ QUEVEDO -MARIA INES GUTIERREZ QUEVEDO -NOHELIA QUEVEDO -HILDER GUTIERREZ QUEVEDO -ZORAIDA GUTIERREZ QUEVEDO -MAIKOL STIVEN GUTIERREZ QUEVEDO -EMELIAS GUTIERREZ QUEVEDO	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADO RA DE IQUIRA - HUILA	1º. Se declare administrativamente responsable a la demandada por negligencia y falla en el servicio en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de agosto de 2019, donde resultó gravemente herido el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO. 2º. Se condene a la demandada al pago por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales en SMLMV: DUVANY ANDRES DIAS 15 DIRLEY DIAS MORA 15 EUCLIDES GUTIERREZ 50 YOLANDA GUTIERREZ 50 MAURICIO GUTIERREZ 50 MARIA INES GUTIERREZ 50 NOHELIA QUEVEDO 100 HILDER GUTIERREZ 50 ZORAIDA GUTIERREZ 50 MAIKOL STIVEN GUTIERREZ 50 EMELIAS GUTIERREZ 50 3º. Se condene a la demandada y a favor del señor JAVIER GUTIERREZ por concepto de daño a la salud la suma de 100 SMLMV 4º. Se condene a la demandada y a favor de los demandantes por concepto de daños materiales modalidad daño emergente, los valores correspondientes a cánones de arrendamiento en que debe incurrir la víctima por valor de \$500.000 desde el 20 de diciembre de 2019 y total causados a la fecha \$13.500.000. 5º. Se condene a la entidad demandada y a favor del señor JAVIER GUTIERREZ por concepto de daños materiales lucro cesante consolidado \$26.147.081 y futuro \$160.344.399	-Que el día 30 de agosto de 2019 a eso de las 08:00 de la noche el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO iba en su motocicleta marca HONDA de placas PSC86B junto al señor NORBEY VILLA GUTIERREZ, cada uno en una motocicleta. -Que al momento en que iban pasando frente al parque acuático plata Juncal, sentido Yaguará – Palermo, una ambulancia adelantó al señor NORBEY VILLA GUTIERREZ y al instante impactó al señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO. -Que la ambulancia se identificó como NISSAN NP 300 FRONTIER chasis 3N6CD35B9ZK358634 de placas OEU858 de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA – HUILA. -Que la víctima fue atendida inicialmente en la clínica de fractura y luego fue remitido a la clínica uros en donde permaneció alrededor de dos meses, y entre las cirugías realizadas están las de tobillo, de columna, puntos en la frente y tratamiento de tórax.

De lo que se desprende con claridad, que los hechos, la entidad demandada son las mismas.

No obstante, se avizora que no existe similitud de demandantes, y varían las pretensiones en lo que concierne al reconocimiento de perjuicios morales.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

Ahora, atendiendo que en los dos procesos se presentó reforma de la demanda, la que fue admitida para el proceso que cursa en este Despacho mediante auto de fecha 08 de julio de 2022⁷, y para el caso del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo mediante auto de 21 de julio de 2022 (SAMAI - índice 9), de su comparación se tiene lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL / JUZGADO	DEMANDANTES	DEMANDADO	PRETENSIONES	RESUMEN DE HECHOS
Reparación Directa / Juzgado Sexto Administrativo de Neiva Rad. 410013333006 20210024000 <u>REFORMA DEMANDA</u>	-JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO <u>en nombre propio y representación de sus hijos menores JUNIOR JAVIER GUTIERREZ y JAN CARLOS GUTIERREZ MORA</u> -MARLENY MORA LONDOÑO	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA - HUILA	1º. Se declare administrativamente responsable a la demandada por negligencia y falla en el servicio en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de agosto de 2019, donde resultó gravemente herido el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO. 2º. Se condene a la demandada al pago por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales en SMLMV: <u>JAVIER GUTIERREZ 100</u> <u>JUNIOR JAVIER GUTIERREZ 100</u> <u>JAN CARLOS GUTIERREZ 100</u> <u>MARLENY MORA 100</u>	-Que el día 30 de agosto de 2019 a eso de las 08:00 de la noche el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO iba en su motocicleta marca HONDA de placas PSC86B junto al señor NORBEY VILLA GUTIERREZ, cada uno en una motocicleta. -Que al momento en que iban pasando frente al parque acuático plata Juncal, sentido Yaguará – Palermo, una ambulancia adelantó al señor NORBEY VILLA GUTIERREZ y al instante impactó al señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO. -Que la ambulancia se identificó como NISSAN NP 300 FRONTIER chasis 3N6CD35B9ZK358634 de placas OEU858 de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA – HUILA. -Que la víctima fue atendida inicialmente en la clínica de fractura y luego fue remitido a la clínica uros en donde permaneció alrededor de dos meses, y entre las cirugías realizadas están las de tobillo, de columna, puntos en la frente y tratamiento de tórax. -Que el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO, la señora MARLENY MORA LONDOÑO actuando en nombre y representación de sus hijos menores JAVIER GUTIERREZ y JAN CARLOS GUTIERREZ MORA a través de apoderado judicial el día 12 de noviembre de 2019 solicitaron conciliación extrajudicial convocando a la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
Reparación Directa / Juzgado Sexto Segundo Administrativo de Neiva Rad. 410013333002 20220014200	-JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO -MARLENY MORA LONDOÑO en representación de su hijo DUVANY ANDRES DIAS MORA -DIRLEY DIAS MORA -EUCLIDES GUTIERREZ QUEVEDO -YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO -MAURICIO GUTIERREZ QUEVEDO -MARIA INES GUTIERREZ QUEVEDO -NOHELIA QUEVEDO -HILDER GUTIERREZ QUEVEDO	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA - HUILA	1º. Se declare administrativamente responsable a la demandada por negligencia y falla en el servicio en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de agosto de 2019, donde resultó gravemente herido el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO. 2º. Se condene a la demandada al pago por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales en SMLMV: DUVANY ANDRES DIAS 15 DIRLEY DIAS MORA 15 EUCLIDES GUTIERREZ 50 YOLANDA GUTIERREZ 50 MAURICIO GUTIERREZ 50 MARIA INES GUTIERREZ 50 NOHELIA QUEVEDO 100	-Que el día 30 de agosto de 2019 a eso de las 08:00 de la noche el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO iba en su motocicleta marca HONDA de placas PSC86B junto al señor NORBEY VILLA GUTIERREZ, cada uno en una motocicleta. -Que al momento en que iban pasando frente al parque acuático plata Juncal, sentido Yaguará – Palermo, una ambulancia adelantó al señor NORBEY VILLA GUTIERREZ y al instante impactó al señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO. -Que la ambulancia se identificó como NISSAN NP 300 FRONTIER chasis 3N6CD35B9ZK358634 de placas OEU858 de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA – HUILA. -Que la víctima fue atendida inicialmente en la clínica de fractura y luego fue remitido a la clínica uros en donde permaneció alrededor de dos

⁷ Archivo 038



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

REFORMA DEMANDA	-ZORAIDA GUTIERREZ QUEVEDO -MAIKOL STIVEN GUTIERREZ QUEVEDO -EMELIAS GUTIERREZ QUEVEDO	HILDER GUTIERREZ 50 ZORAIDA GUTIERREZ 50 MAIKOL STIVEN GUTIERREZ 50 EMELIAS GUTIERREZ 50 3°. Se condene a la demandada y a favor del señor JAVIER GUTIERREZ por concepto de daño a la salud la suma de 100 SMLMV 4°. Se condene a la demandada y a favor de los demandantes por concepto de daños materiales modalidad daño emergente, los valores correspondientes a cánones de arrendamiento en que debe incurrir la víctima por valor de \$500.000 desde el 20 de diciembre de 2019 y total causados a la fecha \$13.500.000. 5°. Se condene a la entidad demandada y a favor del señor JAVIER GUTIERREZ por concepto de daños materiales lucro cesante consolidado \$26.147.081 y futuro \$160.344.399	meses, y entre las cirugías realizadas están las de tobillo, de columna, puntos en la frente y tratamiento de tórax. -Que el señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO, la señora MARLENY MORA LONDOÑO actuando en nombre y representación de sus hijos menores JAVIER GUTIERREZ y JAN CARLOS GUTIERREZ MORA a través de apoderado judicial el día 29 de noviembre de 2019 solicitaron conciliación extrajudicial convocando a la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
------------------------	--	--	---

Atendiendo que la admisión de la reforma de la demanda implica que los procesos se guiarán a partir de los nuevos postulados incorporados, son a partir de estos que deberá versar la verificación de la exceptiva propuesta.

5

Evidenciándose que, las partes demandantes cambiaron sustancialmente, guardando similitud únicamente respecto del señor JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO, así como de los hechos que sirvieron de sustento para dar inicio al medio de control.

En cuanto a las pretensiones del demandante en común, en la reforma de la demanda del radicado de este Juzgado solo tiene que ver con perjuicios morales, en tanto que en el del Juzgado Segundo Administrativo se reclaman perjuicios por concepto de daño a la salud y perjuicios de tipo material.

Así las cosas, al lograrse constatar que las pretensiones no son idénticas respecto de ninguno de los demandantes, y que de uno u otro no existe dependencia, subordinación o relación alguna que impida emitir un pronunciamiento de fondo se declarará no probada la excepción de “*pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto*”.

1.2. Acumulación de procesos

Ahora bien, de la revisión del sistema de gestión SAMAI para el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, se avizora auto de fecha 21 de julio de 2022 en el que se dispuso (SAMAI - índice 9):

“Da cuenta el despacho que solicita el demandante la remisión de las diligencias ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva para su acumulación al proceso radicado 2021-00024. Sin embargo, revisado el sistema información SAMAI, se evidencia que el mismo en principio no presenta similitud de hechos con la demanda de conocimiento, razón por la cual la parte interesada deberá proceder conforme las exigencias del artículo 148 y 150 del Código General del Proceso en caso de requerir el estudio de la Acumulación de demandas.”

Siendo posible que el apoderado actor se equivocara en la mención de la radicación, toda vez que la presente causa tiene el radicado 2021-00240 y no 2021-0024. No obstante,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

se torna evidente la intención del apoderado de la acumulación de los procesos, tal como da cuenta el memorial por el cual solicitó reforma de la demanda en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva (SAMAI - índice 7º).

Sobre la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos a las voces del artículo 148 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)” (Resalto del Despacho)

Tal como se analizó, pese a que se tratan de demandantes diferentes o que el único demandante en común estima pretensiones diferentes, se cumple el presupuesto del literal a) del numeral 1º de la procedencia de la acumulación de pretensiones en una sola demanda por provenir de la misma causa, el mismo objeto y servirse de unas mismas pruebas, tal como se abordó en la comparación del capítulo anterior. (art. 88 C.G.P.).

Además, se cumple el presupuesto del literal c) del numeral 1º del artículo 148 del C.G.P. al tratarse de la misma entidad demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA - HUILA y las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la reforma dentro del radicado de este Despacho⁸ y las del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva (SAMAI – índice 14) son las mismas: culpa exclusiva de la víctima, ausencia de falla del servicio, hecho de un tercero y ausencia de responsabilidad por falta de pruebas.

Por ende, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el numeral 1º del artículo 148 de la ley 1564 de 2012 se ordenará de oficio la acumulación de los procesos.

Atendiendo que de la revisión del sistema SAMAI en el proceso 41001333300220220014200 se observa constancia secretarial del 13 de octubre de 2022 por la cual el proceso pasa al despacho para resolver lo correspondiente a llamamientos en garantía (SAMAI – índice 16), en tanto en el que cursa en este Juzgado ingresó al Despacho para eventualmente fijar fecha para audiencia inicial, siendo a su vez el mas antiguo; se ordenará de oficio acumular al proceso de la referencia radicado No. 41001333300620210024000, el que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva radicación 41001333300220220014200; para lo cual se oficiará al Juez de conocimiento para que remita el expediente respectivo conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 150 ibidem, o en su defecto informe si en el sistema de gestión SAMAI reposan todos las actuaciones y documentos del expediente.

Obedeciendo la misma a las facultades oficiosas de impulso y legalidad del juez y en procurar de la seguridad jurídica y debido proceso en la relación substancial.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

⁸ Archivo 027



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto*”, propuesta por la E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA (HUILA), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACUMULAR DE OFICIO al proceso de la referencia radicado No. 41001333300620210024000, el que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva radicación 41001333300220220014200. **OFICIAR** a través de secretaría al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Neiva para que remita el expediente respectivo conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 150 ibidem, o en su defecto informe si en el sistema de gestión SAMAI reposan todos las actuaciones y documentos del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, portadora de la Tarjeta Profesional 88.624 del C. S. de la J., como apoderado principal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

7

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12e64cf6216619ea1c58472d88a1df70965b6a19f4afbeb35e937e3d07c2411**

Documento generado en 08/11/2022 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Archivo045, p.50



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00512 00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DORIS MOTTA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00512 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, se evidencia como falencia el incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por carencia total de poder porque el adjunto a la demanda no tiene firma del poderdante¹ por ser un documento físico transformado a electrónico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

¹ Archivo "003", pp. 15-16

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf140e7367b6d629e3d023bf5d83c631016362509ca3704815099b1aa6142a29**

Documento generado en 08/11/2022 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00513 00

Neiva, 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLORIA INÉS SALAZAR GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00513 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co :
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: pilarik1709@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **GLORIA INÉS SALAZAR GUEVARA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00513 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb07d50f188c1bcc0046d65526953629e5bc39916b685dfd2d98bf3f41587ad**

Documento generado en 08/11/2022 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "003Demanda", pp. 15-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00514 00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO: ROQUE BALLESTEROS IQUIRA y MARÍA FANNY BALLESTEROS IQUIRA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620220051400

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el MUNICIPIO DE NEIVA impetró demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra ROQUE BALLESTEROS IQUIRA y MARÍA FANNY BALLESTEROS IQUIRA, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento No. 546 de 2007, la restitución del bien inmueble local comercial No. 6 ubicado en el Centro Comercial Pasaje Camacho, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con los intereses e indexación, el pago de la cláusula penal y, la condena en costas¹.

En primer lugar; es necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...).

En dicho sentido, tal y como se indica en los hechos² de la demanda el contrato de arrendamiento No. 546 fue celebrado entre el MUNICIPIO DE NEIVA y ROQUE BALLESTEROS IQUIRA y MARÍA FANNY BALLESTEROS IQUIRA, **el 28 de diciembre de 2007³**, con un plazo de ejecución de 7 años, a partir del recibo del inmueble⁴ que ocurrió en la misma fecha⁵, por lo que el mencionado plazo se extendió hasta el **28 de diciembre de 2014**; sin que se mencione en el libelo inicial que hubo una prorrogada pactada entre las partes ni prórrogas automáticas por encontrarse proscritas, según lo ha indicado con meridiana claridad el Consejo de Estado⁶.

En ese orden de ideas, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización del plazo del contrato de arrendamiento, esto es **29 de diciembre de 2014**, por lo que aquel se prolongó hasta el **29 de diciembre de 2016**

¹ Archivo 003

² Archivo 003, p. 1, Hecho 1

³ Archivo 007

⁴ Archivo 007, p. 2

⁵ Archivo 003, p. 2, Hecho 4

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2014, Rad.29.851, MP. Hernán Andrade Rincón (E).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del primero (1) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 05001233100019980324801(34232). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación: 25000232600020030100801 (39437). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00514 00

y; en vista que la demanda fue formulada sólo hasta el **19 de octubre del año en curso**⁷, el término fijado por el Legislador a la entidad pública demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, se encuentra ostensiblemente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE NEIVA** contra **ROQUE BALLESTEROS IQUIRA** y **MARÍA FANNY BALLESTEROS IQUIRA, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control de controversias contractuales, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52983f92d8999880191b29aef47a1ff95de29f1990a0794e14c896418de64887**

Documento generado en 08/11/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo 001



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00516 00

Neiva, 08 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: MARIBEL BARRIONUEVO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220051600

CONSIDERACIONES

De la revisión de los anexos de la demanda, se evidencia el menor MIGUEL MATIAS SANCHEZ HIOS acude representado por la señora MARIBEL BARRIONUEVO según poder conferido¹, quien según el escrito de la demanda es la abuela materna del menor y habría iniciado proceso de designación de guardador (hecho 2.23).

Según el registro civil de nacimiento del MIGUEL MATIAS SANCHEZ HIOS cuenta con 6 años de edad, y sus padres son NOHORA ISABEL HIOS BARRIONUEVO y DIOMEDES SANCHEZ ANDRADE², ambos fallecidos según se indica en la demanda y tal como consta con los registros civiles de defunción arrimados³.

Así mismo se constata que la señora MARIBEL BARRIONUEVO es madre de NOHORA ISABEL HIOS BARRIONUEVO⁴, y que aquella inició proceso de jurisdicción voluntaria, obteniendo en el auto de admisión de la demanda, la designación provisional como tutora y/o guardadora del menor MIGUEL MATIAS⁵.

Pese a que el menor de edad MIGUEL MATIAS SANCHEZ HIOS no cuenta con representantes legales definitivos, al estar fallecidos sus padres, y estar acreditado que su abuela materna fue designada de manera provisional como su tutora; se dan los presupuestos de la agencia oficiosa procesal (art. 57 C.G.P.); por lo que en aplicación del interés superior de los niños (art. 44 C.P.) y con la finalidad de permitir su acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.- pues aguardar a contar con una sentencia judicial definitiva sobre su tutela implicaría la caducidad del presente medio de control al tratarse de hechos que datan del mes de agosto de 2020); se admitirá la demanda respecto del menor. En todo caso, se requerirá al apoderado actor, que previo a decidir de fondo el presente asunto, allegue la decisión definitiva, o certificación del estado en el que se encuentre para esa data, el proceso de jurisdicción voluntaria iniciado por la señora MARIBEL BARRIONUEVO de designación de guardador para el menor MIGUEL MATIAS SANCHEZ HIOS.

Encontrándose que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título

¹ Archivo 004 pág. 1-2

² Archivo 004 pág. 18

³ Archivo 004 pág. 17 y 38

⁴ Archivo 004 pág. 16

⁵ Archivo 004 pág. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00516 00

informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Parte demandante: maribel-nuevo@outlook.es , celso245@outlook.es ,
dimarhios@outlook.es , anyela-alexandra1@hotmail.com , deisy.mar58@hotmail.com
Apoderado demandante: camilo.cantillo@hotmail.com
Demandadas:
FGN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
PONAL: Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co deuil.notificacion@policia.gov.co
ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
MINISTERIO JUSTICIA Y DERECHO: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
MUNICIPIO DE PITALITO: juridico@alcaldiapitalito.gov.co
MUNICIPIO DE PALESTINA: alcaldia@palestina-huila.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de REPARACION DIRECTA mediante apoderado judicial por MARIBEL BARRIONUEVO y OTROS contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA y el MUNICIPIO DE PALESTINA- HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades y personas jurídicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, portador de la tarjeta profesional No. 229.637 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes especiales obrantes en el expediente⁶.

QUINTO: REQUERIR al Dr. ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, para que previo a decidir de fondo el presente asunto, allegue la decisión definitiva, o certificación del estado en el que se encuentre para esa data, del proceso de jurisdicción voluntaria

⁶ Archivo 004 (pág. 1-15)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00516 00

iniciado por la señora MARIBEL BARRIONUEVO de designación de guardador para el menor MIGUEL MATIAS SANCHEZ HIOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a70ef7e259e8802368931fddf1f585955e65192cb3580700983899dfa9a7022**

Documento generado en 08/11/2022 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>